



SÍNTESIS: El 19 de diciembre de 2010, V1, mujer menor de edad, de acuerdo con su dicho, fue agredida física y sexualmente por una persona en un hotel ubicado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, lo que motivó que el 20 del mes y año citados presentara una denuncia de hechos ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en esa entidad federativa, autoridad que inició la averiguación previa correspondiente. El 10 de enero de 2011, PR1 y PR2 fueron consignados ante el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, como probables responsables de los delitos de violación y de trata de personas, respectivamente.

El 20 de enero de 2011, por su parte, la tía de V1 presentó un escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por considerar que los derechos de la menor, en su calidad de víctima de un delito, estaban siendo vulnerados en razón de que tanto su imagen como su nombre aparecían publicados en diversos medios de comunicación, situación que generó en V1 una afectación en su integridad física y emocional; ese Organismo Local solicitó tanto al Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, como a AR2, Procurador de Justicia del estado de Quintana Roo, que tomaran las medidas necesarias para que se mantuviera en resguardo y sigilo los datos de V1, así como de los expedientes respectivos, medidas que dichas autoridades aceptaron.

Posteriormente, el 28 de enero de 2011, Q1, madre de la víctima, y V1, presentaron, mediante comparecencia, una queja en este Organismo Nacional por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, consistentes en la determinación que tomó para no apelar el auto de libertad emitido por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en esa entidad federativa a favor de PR1, y una serie de irregularidades más, dentro de la averiguación previa.

En razón de lo anterior y dado que se trató de un asunto que involucró a una mujer menor de edad, víctima de un delito, así como el hecho de que los efectos de la victimización, esto es, las agresiones y el acoso de diferentes personas en agravio de V1 rebasaron el ámbito del estado de Quintana Roo, este Organismo Nacional, el 28 de enero de 2011, solicitó al Subprocurador General de Justicia del Estado de México medidas cautelares en favor de Q1 y V1, con el objetivo de garantizar su integridad durante su estancia en un municipio de esa entidad federativa; además, toda vez que los hechos trascendieron en la opinión pública y se divulgó la identidad de la víctima, poniendo en riesgo su integridad personal, honor y buen nombre, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción e inició el expediente

CNDH/1/2011/840/Q, solicitando los informes de mérito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, también de esa entidad federativa.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos al honor y a la seguridad jurídica, específicamente a la procuración de justicia, así como a la debida atención y protección de las víctimas del delito en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2.

AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en el estado de Quintana Roo, solicitó al Titular de la Jurisdicción Sanitaria Número 1 en Quintana Roo proporcionar a V1 la atención médica necesaria que requiriera, y canalizarla al Área de Psicología Especializada en Delitos Sexuales, sin embargo, de las constancias que integran la averiguación previa no se advirtió documentación que acreditara que se proporcionó el auxilio y apoyo al que tenía derecho en su calidad de víctima del delito, además de los dictámenes realizados, considerando además la situación de vulnerabilidad de V1, toda vez que es menor de edad, por lo cual esta Comisión Nacional observó que la autoridad ministerial en cita omitió cumplir con la obligación que le imponen los artículos 4o., párrafo séptimo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 3 bis, fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los que se establece el derecho de las víctimas a recibir atención médica y psicológica.

Además, AR1 no acató la obligación propia de su cargo para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, contenido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 5, inciso b), fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; 16, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, y 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Además, en la queja presentada por Q1 y V1, el 28 de enero de 2011, ante esta Comisión Nacional, señalaron que el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, liberó a PR1, no

obstante que faltaban muchas pruebas por desahogar; asimismo, que V1 no estuvo presente en la reconstrucción de hechos.

En este sentido, este Organismo Nacional observó que el 26 de enero de 2011 se realizó una inspección judicial para la reconstrucción en el lugar de los hechos, en la que no estuvo presente V1, y estuvo representada por un agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, además de que tampoco participaron en la reconstrucción otras personas que tenían conocimiento de los mismos.

Por lo anterior, la mencionada diligencia no permitió esclarecer cómo sucedieron los hechos, ni aclarar cuál de las dos declaraciones, la de PR1 o la de V1, correspondía a la verdad, siendo que el multicitado juez debió, en términos de lo que establece el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicitar la intervención de otros peritos que pudieran dictaminar cuál de las versiones se acercaba más a la realidad.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido el hecho de que en el auto de libertad a favor de PR1, del 27 de enero de 2011, emitido por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por falta de elementos para procesar, señaló que “la declaración rendida por V1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2010, por el delito de violación cometido en su agravio, carece de valor probatorio, por no estar determinadas con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la declaración de V1 se reduce a un simple indicio no corroborado para acreditar el delito que nos ocupa”.

Con relación a lo descrito resulta necesario destacar que los hechos delictivos denunciados por V1 se acreditaron con los exámenes ginecológico, proctológico y psicológico que le practicaron en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Además, conforme a la opinión elaborada por un perito médico-forense de este Organismo Nacional realizada con base a la información contenida en el dictamen de integridad física y/o lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica probable, del 20 de enero de 2010, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y en las manifestaciones realizadas por V1 ante personal de esta Comisión Nacional, el día 28 del mes y año citados concluyó que las lesiones que la víctima presentó el 22 de diciembre de 2010, esto es, los hematomas violáceos en región mamaria derecha, fueron compatibles a una contusión directa con un objeto romo de consistencia dura, lo que se corroboró con el relato de la víctima

respecto de que su agresor le colocó el codo en el pecho, además de que la coloración violácea correspondió a un tiempo de producción coincide con el día en que refiere V1 haber sido agredida.

Ahora bien, en la opinión técnica del 28 de febrero de 2011, emitida por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, se determinó que “las pruebas periciales realizadas por personal especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, aunado a la fe ministerial de las lesiones que presentó V1 al momento de su exploración, son lesiones que por sus características se consideran fueron realizadas por terceras personas en maniobras de sometimiento y sujeción”.

Por lo expuesto, a este Organismo Nacional preocupó la conducta que asumió el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, quien en agravio de V1 vulneró su derecho a la seguridad jurídica, especialmente de acceso a la justicia que tenía en su calidad de víctima del delito.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por V1 y Q1, el 28 de enero de 2011, a personal de este Organismo Nacional, en cuanto a su desacuerdo con las declaraciones de AR2, Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, respecto de que no apelaría el auto de libertad a favor de PR1, se observó que del contenido del pliego de consignación del 10 de enero de 2011, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, con sede en Chetumal, Quintana Roo, ejerció acción penal en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de V1, así como en contra de PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas en perjuicio de V1.

Como consecuencia, el 19 de enero de 2011 el Juez del Conocimiento libró una orden de aprehensión en contra de PR1, por el delito de violación, y en contra de PR2, por el delito de corrupción de menores.

En este sentido, el 21 de enero de 2011, PR2 promovió un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Quintana Roo, contra dicho mandamiento judicial, quien el día 26 del mes y año citados concedió al promovente la suspensión del acto reclamado.

El 27 de enero del año en curso, AR2, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra de PR2, por lo que en la misma fecha el Juez Federal en cita determinó el sobreseimiento del juicio de garantías; debe destacarse que AR2 se desistió

del ejercicio de la acción penal respecto de las conductas delictivas que se le imputaron a PR2 argumentando que dado que el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en esa localidad resolvió dictar auto de libertad a favor de PR1 por falta de elementos para procesar, esa circunstancia también beneficiaba a PR2, invocando el principio general de derecho que señala que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Sin embargo, para este Organismo Nacional dicho razonamiento fue invocado inadecuadamente, en atención a que si bien PR1 fue consignado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en perjuicio de V1, y a PR2, por su parte, se le atribuyó el ilícito de corrupción de menores en agravio de V1 y otra menor de edad, ambos delitos no se complementan, ni tienen relación uno con el otro para suponer que de la existencia de uno dependa el otro, por lo que el desistimiento no estuvo debidamente fundado y motivado, constituyendo un acto de privación de derechos que impidió en su momento que la víctima tuviera acceso a la procuración de justicia.

Aunado a lo anterior, se logró observar que AR2, Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, dejó de observar lo previsto en el artículo 47, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Asimismo, se contó con elementos para acreditar que AR1 y AR2 omitieron guardar el sigilo y reserva en relación con el contenido de las constancias que integran la averiguación previa, así como revelar información que pusiera en peligro la integridad, el honor y el buen nombre de V1, en atención a que dentro del contenido del reportaje publicado el 4 de enero de 2011 en una revista de espectáculos se advirtieron fotografías y extractos de las constancias que obran dentro del procedimiento penal en este caso, en las que se dieron a conocer datos personales de las víctimas que fueron aportados durante las declaraciones ministeriales rendidas ante AR1.

Asimismo, el 1 y 8 de febrero de 2011, en la misma publicación se dieron a conocer otros reportajes en los que se hizo mención que personal que labora en la mencionada revista “tuvo acceso al dictamen médico” que se le practicó a V1, y se exhibieron extractos de los resultados a los exámenes físico, ginecológico y proctológico.

Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que si bien no se contó con elementos suficientes para definir quién o quiénes permitieron el acceso a las constancias que integraban la averiguación previa de la que conocieron AR1 y AR2, es un hecho evidente que de la revisión de las fechas en que se publicaron las notas respectivas a las que se hizo mención, las mismas coinciden con el periodo en que se integró la mencionada averiguación previa,

así como cuando ya había sido consignada y se encontraba en poder del Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por lo que, atendiendo al interés superior que en materia de Derechos Humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, y toda vez que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de la víctima sobre los agravios cometidos por ellos en su contra, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con las notas publicadas en revistas de espectáculos, dichas constancias fueron suficientes para presumir el agravio que sufrió V1, consistente en la omisión de salvaguardar sus datos personales, así como aquellos relativos a su situación jurídica y médica, vulnerándose con ello sus derechos a la seguridad jurídica, honor, buen nombre y protección de sus derechos en su calidad de víctima del delito.

En el caso que nos ocupa no se llevaron a cabo medidas oportunas para salvaguardar la integridad de V1, en su calidad de víctima menor de edad, lo que resultó en una revictimización institucional por parte de la autoridad ministerial y judicial, ya que la filtración de la información afectó sin duda alguna la imagen personal y honor de la víctima; además, que los servidores públicos citados omitieron cumplir con la obligación establecida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales, relativa a que las autoridades deben atender al interés superior del niño.

La Comisión Nacional observó que con tal omisión las autoridades presuntamente responsables contravinieron lo establecido en el artículo 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual establece la obligación de todo servidor público de custodiar y resguardar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 31 de marzo de 2011, emitió la Recomendación 15/2011, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, en la que se le recomendó que se repare el daño causado a V1 o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en la que incurrieron los servidores públicos mencionados en este pronunciamiento, y se le proporcione tanto a ella como a Q1 el tratamiento médico y psicológico que sea necesario; que instruya al Procurador General de Justicia del estado para que los Agentes del Ministerio Público observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, y que ejerzan sus

atribuciones como defensores, sobre todo tratándose de menores de edad, asegurándose de que no enfrenten complejidades para la satisfacción pronta de sus derechos; que los Agentes del Ministerio Público reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan se integren con total apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, especialmente en lo relacionado con la protección de niños, niñas y adolescentes, garantizando los derechos de las víctimas del delito; que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que continúe con la investigación en este asunto y aporte los elementos de prueba que se requieran ante la autoridad judicial de la causa, y tome las medidas cautelares necesarias con el objetivo de salvaguardar la integridad de V1; que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, y que tomen las medidas necesarias e instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que cumpla y haga cumplir la ley, observando y garantizando a cabalidad los derechos de las víctimas del delito, y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, enviando a este Organismo Nacional pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 15/2011

SOBRE EL CASO DE V1, VÍCTIMA DEL DELITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

México, D.F., a 31 de marzo de 2011

LIC. FÉLIX GONZÁLEZ CANTO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer y penúltimo párrafos; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y

136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/1/2011/840/Q, relacionados con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de diciembre de 2010, V1, mujer menor de edad, de acuerdo a su dicho, fue agredida física y sexualmente por una persona en un hotel ubicado en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, lo que motivó que el 20 de ese mismo mes y año, en compañía de un familiar, presentara denuncia de hechos ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en esa entidad federativa, autoridad que en esa fecha inició la averiguación previa correspondiente. En razón de lo anterior, el 10 de enero de 2011, PR1 y PR2 fueron consignados ante el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, como probables responsables de los delitos de violación y de trata de personas, respectivamente.

El 20 de enero de 2011, por su parte, la tía de V1 presentó escrito de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, por considerar que los derechos de la menor en su calidad de víctima de un delito, estaban siendo vulnerados en razón de que, tanto su imagen como su nombre, aparecían publicados en diversos medios de comunicación a nivel nacional, situación que generó en V1 una afectación en su integridad física y emocional.

Al respecto, el organismo local de protección de derechos humanos solicitó a dicho juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y a AR2, procurador de justicia del estado de Quintana Roo, que conocían del caso, que tomaran las medidas necesarias para que se mantuviera en resguardo y sigilo los datos de V1, así como de los expedientes respectivos, medidas que dichas autoridades aceptaron.

Posteriormente, el 28 de enero de 2011, Q1, madre de la víctima, y V1 presentaron mediante comparecencia, queja en este organismo nacional, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por AR2,

procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, consistentes, por un lado, en la determinación que tomó ese servidor público, en su momento, para no apelar el mencionado auto de libertad emitido el juez Segundo Penal de Primera Instancia en esa entidad federativa a favor del PR1, a pesar de que, de acuerdo al dicho de la víctima y de la quejosa, faltaban pruebas por desahogar, y por otro, en una serie de irregularidades más, dentro de la averiguación previa, además de que V1 no había estado presente durante la recreación de hechos realizada por personal de esa procuraduría.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores y dado que se trató de un asunto que involucró a una mujer menor de edad, víctima de un delito, así como el hecho de que los efectos de la victimización, esto es, las agresiones y el acoso de diferentes personas en agravio de V1 rebasaron el ámbito del estado de Quintana Roo, este organismo nacional, el 28 de enero de 2011, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó al subprocurador general de Justicia del estado de México, medidas cautelares en favor de Q1 y V1, con el objetivo de garantizar su integridad durante su estancia en un municipio de esa entidad federativa.

Toda vez que los hechos trascendieron en la opinión pública, y se divulgó la identidad de la víctima poniendo en riesgo su integridad personal, honor y buen nombre, este organismo nacional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos, ejerció su facultad de atracción para seguir conociendo de la queja que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo aperturó con motivo de los hechos. De igual forma inició el expediente CNDH/1/2011/840/Q, solicitando para tal efecto los informes de mérito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, también de esa entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por la tía de V1, el 20 de enero de 2011, en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

B. Oficios suscritos por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, del 20 de enero de 2011, mediante los cuales solicitó al juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y a AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, respectivamente, el resguardo y sigilo de los datos personales de V1, así como del contenido del expediente judicial, para garantizar y proteger sus derechos humanos.

C. Acuerdo suscrito por el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, de 21 de enero de 2011, en el que instruyó el resguardo y sigilo de los datos personales de V1, así como de la información contenida en la declaración preparatoria del PR1.

D. Oficio suscrito por el subprocurador de Justicia de la zona sur, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, de 28 de enero de 2011, en el que informó al primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo que había girado sus instrucciones para cumplir con las medidas solicitadas por ese organismo local de derechos humanos.

E. Queja presentada por comparecencia por Q1 y V1, que consta en acta circunstanciada del 28 de enero de 2011, en las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

F. Medidas cautelares solicitadas por el primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 28 de enero de 2011, en favor de Q1 y V1, al subprocurador general de Justicia del estado de México, con el objetivo de garantizar su integridad durante su estancia en un municipio de esa entidad federativa, dado el acoso y agresiones de las que estaban siendo objeto.

G. Causa penal radicada ante el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, instruida en contra de los PR1 y PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación y de corrupción de menores, respectivamente, en perjuicio de V1 y otra menor de edad, de la que destacan por su importancia las siguientes diligencias:

1. Denuncia presentada por V1 en compañía de un familiar, el 20 de diciembre de 2010, ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo por el delito de violación cometido en su agravio.

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa por el delito de violación, de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Chetumal, Quintana Roo.

3. Dictamen de integridad física y/o lesiones, ginecológico, proctológico y de edad clínica probable, practicado a V1, el 20 de diciembre de 2010, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

4. Acuerdo de AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Chetumal, Quintana Roo, del

21 de diciembre de 2010, por el que solicitó colaboración institucional a la Jurisdicción Sanitaria No. 1, a efecto de que se le brindara la atención, médica, psicológica y el apoyo que requería V1.

5. Dictamen suscrito por un perito químico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, del 22 de diciembre de 2010, respecto del análisis practicado a la ropa interior que vestía V1 el día de los hechos.

6. Oficio del 27 de diciembre de 2010, suscrito por AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, en el que solicitó al procurador general de Justicia del Distrito Federal, instruir al agente del Ministerio Público del Fuero Común que corroborara el nombre completo y domicilio del PR1, y citarlo a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto de las conductas delictivas que se le imputaron.

7. Testimonios del PR2 y una menor de edad, rendidos el 27 de diciembre de 2010, respectivamente, ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Chetumal, Quintana Roo, con relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa.

8. Dictamen psicológico suscrito por un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, de 27 de diciembre de 2010, en el que se estableció el daño emocional causado a V1.

9. Declaración ministerial de Q1 de 3 de enero de 2011, por la que formuló denuncia ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo, en contra del PR1, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violación cometido en agravio de V1.

10. Comparecencia del PR1, de 3 de enero de 2011, en la que se reservó el derecho a rendir su declaración ministerial.

11. Declaración ministerial de PR1, rendida el 5 de enero de 2011 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que negó los hechos que se le imputaron.

12. Constancia de fe ministerial del 6 de enero de 2011, en la que se estableció que en esa fecha, el área de Comunicación Social de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo, recibió un ejemplar de una revista de espectáculos publicada el 4 de ese mismo mes y año, que contiene datos personales y fotografías de V1.

13. Pliego de consignación del 10 de enero de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública con sede en Chetumal, Quintana Roo, ejerció acción penal en contra del PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de V1, así como en contra del PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de corrupción de menores en perjuicio de V1 y otra menor de edad.

14. Resolución del juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, del 19 de enero de 2011, que conoció de la causa penal, en la que libró orden de aprehensión en contra del PR1 por el delito de violación y en contra del PR2 por el delito de corrupción de menores, habiendo reclasificado el delito en este último caso.

15. Oficio suscrito por el agente de la Policía Judicial del estado de Quintana Roo, adscrito al Grupo de Aprehensiones Zona Sur, de 21 de enero de 2011, mediante el cual comunicó al juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra del PR1.

16. Acta suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, del 21 de enero de 2011, mediante el cual puso a disposición del juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, al PR1.

17. Declaración preparatoria del PR1, del 22 de enero de 2011, en la que se reservó su derecho a declarar.

18. Informe de la inspección del lugar de los hechos, de 26 de enero de 2011, suscrita por un perito criminalista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

19. Auto de libertad emitido dentro de la causa penal, el 27 de enero de 2011, por el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, mediante el cual decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor del PR1.

20. Desistimiento del ejercicio de la acción penal del 27 de enero de 2011, a favor del PR2, por parte de AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo.

21. Acuerdo del juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, de 27 de diciembre de 2011, en el que determinó dejar sin efectos la orden de aprehensión que giró en contra del PR2.

22. Recurso de apelación del 31 de enero de 2011, promovido por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, que conoce del asunto en contra del auto de libertad emitido en favor del PR1.

23. Copias fotostáticas de una revista de espectáculos, publicada el 4 de enero del 2011, en la que se exhibieron datos personales que la menor aportó durante las declaraciones ministeriales rendidas ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Quintana Roo, dentro de la averiguación previa.

24. Copias fotostáticas de una revista de espectáculos, publicada el 1 de febrero del 2011, en la que se exhibió el resultado de los exámenes médicos practicados a V1, durante la integración de la averiguación previa.

25. Copias fotostáticas de una revista de espectáculos, publicada el 8 de febrero de 2011, en la que se exhibió información de las diligencias practicadas en el juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, así como la situación jurídica del PR1.

26. Agravios formulados el 8 de febrero de 2011 por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en contra del auto de libertad en favor del PR1.

H. Opinión psicológica emitida por personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 23 de febrero de 2011, en la que se determinó el daño emocional causado a V1, con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

I. Opinión técnica de 28 de febrero de 2011, emitida por un perito en materia de Criminalística de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se realizó un estudio tomando como referencia el dictamen de criminalística emitido el 26 de enero de 2011 por un perito presentado por PR1.

J. Mecánica de lesiones de V1, elaborada por un perito médico forense de este organismo nacional el 25 de marzo de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de diciembre de 2010, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, inició una averiguación previa con motivo de la denuncia formulada por V1. El 10 de enero de 2011 se ejerció acción penal en contra del PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación agravada en perjuicio de V1, así como contra del PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas, cometidos en agravio de V1 y otra menor de edad, respectivamente, lo que motivó el inicio de la causa penal radicada ante el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo.

En razón de lo anterior, el 19 de enero de 2011, el mencionado juez Segundo Penal de Primera Instancia libró orden de aprehensión en contra del PR1, por el delito que se le imputó, y en contra del PR2, por el delito de corrupción de menores cometidos en agravio de V1 y otra menor de edad, después de haber reclasificado dicho ilícito. En este contexto, el 21 de enero de 2011, la Procuraduría General de la República puso a disposición del citado juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo al PR1. Dicha autoridad judicial determinó ponerlo en libertad por falta de elementos para procesar mediante resolución del 27 de ese mismo mes y año.

En relación a lo anterior, el 31 de enero de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, promovió recurso de apelación contra el auto de libertad emitido en favor del PR1, radicado en la Sala del Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, mismo que a la fecha de elaboración de la presente recomendación se encuentra pendiente de resolución.

Por lo que respecta a la orden de aprehensión que giró el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en contra del PR2, el 21 de enero de 2011 se promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito en turno en esa entidad federativa, mismo que fue sobreseído por dicho juez, debido a que el 27 de enero del año en curso, AR2, procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra del PR2.

IV. OBSERVACIONES

Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, precisa que no se pronunció sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en el proceso penal instaurado en contra de los PR1 y PR2, ya que no le corresponde la investigación de los delitos, si no de violaciones a derechos humanos.

En este contexto, la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, principalmente los de las procuradurías generales de Justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito, y los de los órganos encargados de impartición de justicia, es imperativa para proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención cuando han sido objeto de victimización, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia y el interés superior de las víctimas en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

Asimismo, resulta oportuno reforzar la idea de que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados el que se les administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales entorpecer la función de administrar justicia, así como la idea del acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Al respecto, en el presente caso se advirtió que la atención que dispensaron AR1, y AR2, servidores públicos que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos y procuración de justicia, fue insuficiente para brindar una adecuada atención a V1. Por ello, es necesario destacar que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideró de suma importancia hacer hincapié en que el respeto a los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que atendiendo al interés superior del niño, principio rector reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia,

implica que las niñas y los niños deben recibir una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2011/840/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos al honor y a la seguridad jurídica, específicamente a la procuración de justicia, así como a la debida atención y protección de las víctimas del delito en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

El 18 de diciembre de 2010, V1 se encontraban en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, trabajando en un establecimiento mercantil que en términos de lo que establecen los artículos 17, fracciones III y IV, y 29, fracción V, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Quintana Roo, está restringido a menores de edad; donde el PR1, estaba realizando una actividad inherente a su profesión artística y al término de la misma invitó a la víctima a una reunión que se llevaría a cabo en el hotel donde se estaba hospedando.

Ya en ese lugar, V1, según su dicho, fue llevada por el PR1 a su habitación, y estando ahí se sintió cansada y se quedó dormida, pero cuando despertó, según lo señaló, el PR1 abusó física y sexualmente de ella. V1 también precisó que cuando el PR1 se retiró al baño, ella salió de la habitación en busca de una amiga. Lo anterior se desprendió del contenido de la comparecencia formulada por V1, el 20 de diciembre de 2010 ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por V1, relacionadas con las agresiones físicas que sufrió, se pudieron corroborar con el dictamen de integridad física y/o lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica probable, suscrito por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2010, en el que se determinó que la víctima presentó, al momento de su exploración física, "... en la región pectoral derecha dos hematomas de color violáceo circulares de aproximadamente dos centímetros de diámetro cada uno; en cara anterior del brazo, un hematoma de color violáceo de aproximadamente cuatro centímetros de longitud; en la región dorso lumbar de lado izquierdo, enrojecimiento en forma lineal de aproximadamente trece centímetros, de longitud".

Igualmente, de las exploraciones ginecológica y proctológica, respectivamente, practicadas a V1, se estableció que presentaba signos clínicos de cópula reciente por vía vaginal, así como esfínter anal con dos desgarros recientes en posición 6 y 11 según la carátula de un reloj (signo de Wilson Juhnston), por lo que se determinó que también presentaba signos de penetración reciente por vía rectal. Las lesiones referidas adquirieron relevancia, con el dictamen suscrito por un perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, el 22 de diciembre de 2010, del que se desprendió que la ropa interior que vestía V1, el 19 de ese mismo mes y año, presentaba una mancha hemática.

Además, del contenido del dictamen psicológico suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, del 27 de diciembre de 2010, se determinó que V1 presentó, "... un cuadro clínico de trastorno de estrés postraumático, acompañado de rasgos clínicos de distimia, además de secuelas, características que cumplen con los criterios referidos por la literatura clínica en referencia a víctimas de ataque sexual".

En el mismo contexto, el 23 de febrero de 2011, personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional emitió una opinión psicológica respecto a la salud emocional de la víctima en la que se determinó que, "... después del evento, V1 cursó por una etapa de conmoción y ansiedad que se prolongó por un mes aproximadamente y a la fecha, evita hablar de sí misma, deduciendo que el tema es todavía muy amenazante para ella y prefiere preocuparse por las situaciones externas y las personas que la rodean en vez de elaborar el evento traumático".

En relación a lo anterior, si bien es cierto que AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en el estado de Quintana Roo solicitó al titular de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 en Quintana Roo, proporcionar a V1 la atención médica necesaria que requiriera, y canalizarla al área de psicología especializada en delitos sexuales, también lo es que, de las constancias que integran la averiguación previa no se advirtió documentación que acreditara que se proporcionó el auxilio y apoyo al que tenía derecho en su calidad de víctima del delito, ni diligencia alguna a cargo del mencionado servidor público, además de los dictámenes realizados, orientada a insistir en que se le brindara dicha atención, considerando además la situación de vulnerabilidad de V1, toda vez que es menor de edad, por lo cual esta Comisión Nacional, observó que la autoridad ministerial en cita omitió cumplir con la obligación que le imponen los artículos 4, párrafo séptimo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 28, último párrafo, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, y 3 bis, fracción XIII del

Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, en los que se establece el derecho de las víctimas a recibir atención médica y psicológica, específicamente de forma breve y de emergencia por una persona de su mismo sexo, en caso de delitos violentos, contra la libertad y la seguridad sexual, lo que en el presente caso no sucedió.

En ese orden de ideas, en razón de que la víctima es menor de edad, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común que conoció del asunto, no acató la obligación propia de su cargo, para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, contenido en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 5, inciso b), fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, y 16, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, los cuales en su parte conducente establecen que la autoridad ministerial deberá proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, así como vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia.

De igual forma, para este organismo nacional, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, transgredió los principios y derechos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1, manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en sus artículos 19.1 y 24 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que tal omisión en la que incurrió AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, en cuyo cargo le correspondía integrar debidamente la averiguación previa respectiva, salvaguardando los derechos de las víctimas del delito y en especial atención a su calidad de menor de edad, contravino lo establecido en el artículo 47, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

estado de Quintana Roo, en razón de que no actuó en concordancia con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, por lo que este organismo nacional, en su momento, hará del conocimiento con la vista correspondiente, al Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, sobre las consideraciones referidas en los párrafos precedentes, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Además, en la queja presentada por Q1 y V1, el 28 de enero de 2011, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalaron que el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, liberó al PR1, no obstante que faltaban muchas pruebas por desahogar; asimismo, que V1 no estuvo presente en la reconstrucción de hechos en el hotel donde habían sucedido los acontecimientos, lo que en consideración de la quejosa y la víctima solo era benéfico para el PR1 limitando su derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, este organismo nacional observó, que el 26 de enero del 2011, un perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo realizó una diligencia de inspección judicial para reconstrucción en el lugar de los hechos, a petición del PR1, con el objetivo de verificar la mecánica y forma en que estos sucedieron; diligencia en la que no estuvo presente V1, pero que, según el informe suscrito por el mencionado perito criminalista enviado al juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, estuvo representada por un agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, además de que tampoco participaron en la reconstrucción otras personas que tenían conocimiento de los mismos.

Por lo anterior, la mencionada diligencia de reconstrucción de hechos, en la forma en que se llevó a cabo, no permitió esclarecer cómo sucedieron los mismos, esto es, con dicha probanza no se pudo aclarar cual de las dos declaraciones, la del PR1 o la de V1, correspondía a la verdad, siendo que el multicitado juez Segundo Penal de Primera Instancia, debió además, en términos de lo que establece el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, solicitar la intervención de otros peritos que pudieran dictaminar cuál de las versiones se acercaba más a la realidad; es decir, según lo que señala el mencionado código adjetivo, cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, él o los que se designen dictaminarán cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad; lo que no ocurrió en el presente caso.

En este contexto, se dejó de observar el contenido de los artículos 132, 141, 143 y 144, del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, los cuales en su parte conducente establecen, que en la inspección judicial de hechos se describirán el estado físico y las aparentes manifestaciones del estado psíquico de la víctima, del acusado, de los testigos presenciales y de las demás personas que intervinieron en el hecho que se averigua, en el momento en que inicie la investigación, además de que tampoco se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que en el auto de libertad a favor del PR1, de 27 de enero de 2011, emitido por el juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por falta de elementos para procesar, señaló que "...la declaración rendida por V1, ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2010, por el delito de violación cometido en su agravio, carece de valor probatorio, ya que si bien es cierto, se sostiene que el dicho de la ofendida en este tipo de delitos tiene una relevancia trascendental, también lo es que no se puede perder de vista que si la imputación que se realiza por parte del sujeto pasivo del delito no es coherente ni verosímil por no estar determinadas con claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la declaración de V1, se reduce a un simple indicio no corroborado para acreditar el delito que nos ocupa".

En relación a lo descrito, resulta necesario destacar que los hechos delictivos denunciados por V1, se acreditaron con los exámenes ginecológico, proctológico y psicológico que le practicaron en la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, de los que se advirtieron diversas lesiones que se le infligieron a V1; sin embargo, el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, dejó de observar que los hechos señalados por el PR1 al momento de rendir su declaración ministerial, en los que negó el delito que se le imputó, no fueron sustentados con algún medio de prueba que acreditara su dicho.

Además, conforme a la opinión elaborada por un perito médico forense de este organismo nacional realizada con base a la información contenida en el dictamen de integridad física y/o lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica probable, de 20 de enero de 2010, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, y en las manifestaciones realizadas por V1, ante personal de esta Comisión Nacional, el 28 del mismo mes y año, concluyó que las lesiones que la víctima presentó el

22 de diciembre de 2010, esto es, los hematomas violáceos en región mamaria derecha, fueron compatibles a una contusión directa con un objeto romo de consistencia dura, lo que se corroboró con el relato de la víctima, respecto a que su agresor le colocó el codo en el pecho, además de que la coloración violácea correspondió a un tiempo de producción aproximado de tres días, y coincide con el día en que refiere V1 haber sido agredida.

Asimismo, en la opinión emitida por el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, precisó que la coloración violácea que V1 presentó en el brazo derecho, por su localización, dimensión y características de bordes irregulares, correspondió a una zona de sujeción manual por el agente agresor que al aplicar presión, causó la ruptura de vasos sanguíneos en la zona de presión.

Ahora bien, a mayor abundamiento, en la opinión técnica del 28 de febrero de 2011, emitida por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, se determinó que, "... las pruebas periciales realizadas por personal especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, aunado a la fe ministerial de las lesiones que presentó V1 al momento de su exploración, son lesiones que por sus características se consideran, fueron realizadas por terceras personas en maniobras de sometimiento y sujeción".

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, a este organismo nacional preocupó la conducta que asumió el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, quien en agravio de V1, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, especialmente de acceso a la justicia que tenía en su calidad de víctima del delito, ya que dejó de observar el contenido de los artículos 17 y 20, apartado B, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28, último párrafo, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, así como en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y los numerales 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción II; y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 87, y 92, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Quintana Roo; este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, dará vista de las irregularidades atribuibles al juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, para

que en el ámbito de su competencia, inicie la investigación que conforme a derecho proceda.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado por V1 y Q1 el 28 de enero de 2011 a personal de este organismo nacional, en cuanto a su desacuerdo con las declaraciones de AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, respecto a que no apelaría el auto de libertad a favor de PR1, este organismo nacional observó que, del contenido del pliego de consignación del 10 de enero de 2011, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, con sede en Chetumal, Quintana Roo, ejerció acción penal en contra del PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de V1, así como en contra del PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas en perjuicio de V1 y otra menor de edad.

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de enero de 2011, el juez del conocimiento libró orden de aprehensión en contra del PR1, por el delito de violación, y en contra del PR2, por el delito de corrupción de menores, cometido en agravio de V1 y otra menor de edad. En este sentido, el 21 de enero de 2011, el PR2 promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Quintana Roo, contra dicho mandamiento judicial, quien mediante acuerdo de 26 de ese mismo mes y año, concedió al promovente la suspensión del acto reclamado.

En este contexto, el 27 de enero del año en curso, AR2, procurador general de Justicia de esa entidad federativa, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra del PR2, por lo que en la misma fecha el juez federal en cita determinó el sobreseimiento del juicio de garantías.

Asimismo, debe destacarse que el multicitado AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, se desistió del ejercicio de la acción penal, respecto de las conductas delictivas que se le imputaron al PR2, argumentando que dado que el juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en esa localidad, resolvió dictar auto de libertad a favor del PR1 por falta de elementos para procesar, esa circunstancia, también beneficiaba al PR2, invocando para tal efecto, entre otros aspectos, el principio general de derecho que señala, "...lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Sin embargo, para este organismo nacional dicho razonamiento fue invocado inadecuadamente por AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, en atención a que si bien es cierto, el PR1 fue consignado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en perjuicio

de V1, y el PR2, por su parte, se le atribuyó el ilícito de corrupción de menores en agravio de V1 y otra menor de edad, ambos delitos no se complementan, ni tienen relación uno con el otro para suponer que, de la existencia de uno, dependa el otro, amén de que dichas conductas delictivas se realizaron por dos sujetos activos, que atentaron contra dos bienes jurídicos protegidos diversos, en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el desistimiento del ejercicio de la acción penal, respecto de las conductas delictivas que se le imputaron al PR2, por parte del mencionado procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, AR2, bajo su argumentación, no estuvo debidamente fundado y motivado, constituyendo un acto de privación de derechos que impidió en su momento que la víctima tuviera acceso a la procuración de justicia, por lo que se transgredió los derechos a la seguridad jurídica, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero, 17 y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, en agravio de V1.

En este sentido, esta institución nacional de protección y defensa de los derechos humanos, observó con preocupación que, en términos de lo que establecen los artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, y 5, inciso a), fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, ya que al procurador general de Justicia, así como a los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, les corresponde tanto la investigación como el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos del fuero común cometidos en su territorio; luego, el desistimiento en cuestión colocó en estado de indefensión a V1, lo que actualizó una trasgresión a los derechos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en perjuicio de dicha menor agraviada en su calidad de víctima del delito, contenidos en los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 3 y 4 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Aunado a lo anterior, con los medios de convicción que se allegó esta Comisión Nacional se logró observar que AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, no actuó con eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de

dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al desistirse de la acción penal respecto de las conductas delictivas que se le imputaron al PR2, dejó de observar lo previsto en el artículo 47, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Ahora bien, una vez analizadas las evidencias que integran el presente expediente de queja se contó con elementos de convicción suficientes para acreditar que AR1 y AR2, respectivamente, omitieron guardar el sigilo y reserva en relación con el contenido de las constancias que integran la averiguación previa, así como revelar información que, por su naturaleza, pusiera en peligro la integridad, honor y buen nombre de V1, a pesar de que mediante oficio de fecha 28 de enero de 2011, suscrito por el subprocurador de Justicia de la zona sur, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, éste aceptó las medidas solicitadas por la comisión estatal de derechos humanos al respecto. Medidas Cautelares que también fueron aceptadas por el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, según oficio de fecha 21 de enero de 2011.

En este contexto, dentro del contenido del reportaje publicado el 4 de enero de 2011 en una revista de espectáculos, se advirtieron fotografías y extractos de las constancias que obran dentro del procedimiento penal en este caso, en las que se dieron a conocer datos personales de las víctimas que fueron aportados durante las declaraciones ministeriales rendidas ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Quintana Roo; datos de los cuales ni dicho servidor público, como tampoco AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, realmente no tomaron las medidas necesarias para que no fueran dados a conocer y trascendieran en la opinión pública.

Asimismo, el 1 y 8 de febrero de 2011, en la misma publicación, se dieron a conocer otros reportajes en los que se hizo mención que personal que labora en la mencionada revista, "... tuvo acceso al dictamen médico" que se le practicó a V1 durante la integración de la averiguación previa, realizada por AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Quintana Roo, quien debía preservar su confidencialidad; señalamientos que cobraron fuerza, en razón de que en esa publicación se exhibieron extractos de los resultados a los exámenes físico, ginecológico y proctológico, así como de la determinación emitida de la revisión realizada a la ropa interior de V1.

No pasó desapercibido para este organismo nacional, que si bien no se contó con elementos suficientes para definir quién o quiénes permitieron el acceso a las constancias que integraban la averiguación previa de la que conocieron

AR1 y AR2; es un hecho evidente que de la revisión de las fechas en que se publicaron las notas respectivas a las que se hizo mención, las mismas coinciden con el periodo en que se integró la mencionada averiguación previa, así como cuando ya había sido consignada y se encontraba en poder del juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por lo que, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, y toda vez que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de la víctima sobre los agravios cometidos por ellos en su contra, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y con las evidencias existentes como lo son diversas notas publicadas en revistas de espectáculos, dichas constancias fueron suficientes para presumir el agravio que sufrió V1, consistente en la omisión de salvaguardar sus datos personales, así como aquellos relativos a su situación jurídica y médica, vulnerándose con ello sus derechos a la seguridad jurídica, honor, buen nombre y protección de sus derechos en su calidad de víctima del delito.

En virtud de lo anterior, se desprendió que AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, y AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, así como presumiblemente, personal adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el distrito judicial de Chetumal, Quintana Roo, no cumplieron con lo establecido en los artículos 4, párrafo sexto y séptimo; 6, párrafo segundo, fracción II; 16, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, bis, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, en los que se establece la obligación para el agente del Ministerio Público y sus auxiliares, de mantener en confidencialidad el domicilio y número telefónico de las víctimas, así como la obligación de proteger y resguardar la identidad de los menores, particularmente en casos de violación.

En el caso que nos ocupa, no se llevaron a cabo medidas oportunas para salvaguardar la integridad de V1, en su calidad de víctima menor de edad, lo que resultó en una revictimización institucional por parte de la autoridad ministerial y judicial, toda vez que no acataron lo dispuesto en el artículo 598, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del estado de Quintana Roo, en el que se establece la prohibición de difundir cualquier tipo de información de una víctima del delito contra la libertad sexual, como en el presente caso, tanto en la etapa de integración de la averiguación previa, como en el proceso penal. Asimismo, los mencionados servidores públicos, vulneraron lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ya que la filtración de la información afectó sin duda alguna la imagen personal y honor de la víctima.

Por otro lado, este organismo nacional consideró que los servidores públicos citados, omitieron cumplir con la obligación establecida en el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a que las autoridades deben atender al interés superior del niño, esto es, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

De igual manera, la falta de una adecuada protección en la identidad de V1, transgredió los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 24.1, 24.2, y 24.3, en los que se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que en su condición de menor requieren, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; además de los artículos 16.1 y 16.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que ningún niño será víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En relación a lo anterior, es importante destacar el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2010, en relación al caso Rosendo Cantú y otra vs México, en la que señaló que: "... la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados, puede implicar, inter alia: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados, adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades, ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevista representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones de las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño"; circunstancias que no ocurrieron en el presente caso, toda vez que el hecho de que se haya

filtrado información a los medios de comunicación, propició que V1 sufriera de revictimización.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que con tal omisión, las autoridades presuntamente responsables contravinieron lo establecido en el artículo 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, el cual establece la obligación de todo servidor público de custodiar y resguardar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los artículos 28, 32, 35 y 36 del Código Penal del estado de Quintana Roo, en su parte conducente establecen que la reparación de los daños y perjuicios que deben realizarse tienen el carácter de pena pública, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de exigirla de oficio a la autoridad judicial; por ello, en el presente caso, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el agente del Ministerio Público de esa entidad federativa deberá asegurarse de que las víctimas no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y civil del estado de Quintana Roo.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción

suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja en el Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como, para presentar denuncia de hechos ante esa dependencia, a efecto de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho en contra de los servidores públicos que, con sus conductas y omisiones, derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos en el presente caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a fin de que se repare el daño causado a V1 o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en la que incurrieron los servidores públicos mencionados en este pronunciamiento, y, además, se le proporcione tanto a ella como a Q1, el tratamiento médico y psicológico que sea necesario, que permita restablecer sus salud al estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos; enviando a este organismo nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al procurador general de Justicia del estado, para que los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio; y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas, sobre todo, tratándose de menores de edad, asegurándose de que éstas no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que los agentes del Ministerio Público reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo relacionado con la protección de los niños, niñas

y adolescentes, garantizando los derechos de las víctimas del delito; y envíe a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que continúe con la investigación en este asunto y aporte los elementos de prueba que se requieran ante la autoridad judicial de la causa, a fin de salvaguardar los derechos de V1 en su calidad de víctima del delito y de acceso a la justicia; así como también, para que tome las medidas cautelares necesarias con el objetivo de salvaguardar la integridad de V1, enviando a este organismo nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, por tratarse de servidores públicos locales los involucrados y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Tome las medidas necesarias e instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que cumpla y haga cumplir la ley observando y garantizando a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, enviando a este organismo nacional pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA